

Del laboratorio a la empresa: participación societaria, continuidad académica y conflictos de interés en la investigación pública

Santiago Miguel Villa

Profesor Pro Titular Derecho Internacional Privado UCA - ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-8278-1831> - Correo de contacto: santiagomvilla@gmail.com

Resumen

La creación de una empresa de base tecnológica por investigadores y becarios públicos genera una serie de desafíos de gestión legal y de conflictos de interés, que por si solos no crean situaciones de incompatibilidades. Este trabajo distingue entre cuatro situaciones que suelen confundirse o solaparse: la de ser socio, la de administrar la empresa, la de trabajar para ella y la de decidir desde la institución sobre los asuntos de la compañía y analiza y reconstruye las reglas aplicables a cada una. El análisis articula lo regulado por la Ley 25.467, el Decreto 257/2009, la Ley 25.188 y la Ley 20.464 con los regímenes de empresas de base tecnológica de la Universidad de Buenos Aires y el CONICET, al tratarse de los dos mayores generadores de conocimiento científico de la Argentina. En particular se analizan la continuidad de las obligaciones académicas, las diferencias jurídicas entre investigadores, becarios doctorales y posdoctorales, y la convivencia normativa en unidades de doble dependencia de ambas instituciones. Se sostiene que el conflicto de interés es una situación objetiva que debe gobernarse, no una imputación moral que necesariamente impida emprender. Como resultado se propone un test de compatibilidad emprendedora, ordenado en seis preguntas, y se lo aplica a cinco casos teóricos. La discusión final examina los cambios para la gestión de la transferencia tecnológica, si el diseño institucional separa con claridad los roles en lugar de rechazar la iniciativa empresarial desde sus científicos.

Palabras clave: empresas de base tecnológica; investigadores públicos; becarios; conflicto de interés; dedicación académica; participación societaria; transferencia tecnológica.

1. Introducción

En los laboratorios y centros de investigación la empresa suele nacer antes que se firme su estatuto. Surge cuando, al terminar un experimento, alguien del equipo pregunta si aquello

podría funcionar fuera del laboratorio. Su participación en la misma dependerá de múltiples factores, entre éstos las condiciones normativas con las que en su lugar de trabajo se lidia con estas situaciones.

La literatura sobre la universidad emprendedora lleva dos décadas describiendo cómo los científicos combinan publicación, patente y fundación de empresas sin abandonar la academia (Etzkowitz, 2003; Shane, 2004; Rothaermel et al., 2007), y la evidencia comparada muestra que las políticas que fomentan la participación del inventor, sin por ello excluirlo del staff de investigación, producen más transferencia que las que lo sustituyen por completo (Hvide & Jones, 2018; Kenney & Patton, 2011). En América Latina, donde la mayor parte de la investigación ocurre en organismos públicos, la acumulación de roles es casi una condición del sistema: los canales de interacción entre universidades, institutos y empresas se caracterizan fuertemente por personas que permanecen en ambos lados del mostrador (Arza, 2010; Dutrénit & Arza, 2010).

Este fenómeno genera diversos problemas puesto que, como punto de partida, es el mismo sujeto en dos lugares con intereses propios. Frente a esa doble condición, las respuestas institucionales disponibles suelen presentarse como insuficientes. Por un lado, la que con la finalidad de evitar el conflicto, propone impedir que el científico participe, con un doble formato, o se queda como investigador o como empresario. La otra, con el fin declarado de promover la transferencia, otorga una autorización inicial que cree incorrectamente, resuelve todo. La primera respuesta proyecta una apariencia de pureza a costa de la tecnología embrionaria, que muchas veces solo puede desarrollarla quien la concibió (Jensen & Thursby, 2001). La segunda confunde habilitaciones distintas y deja sin gestión asuntos tan relevantes como quién arriesga, quién negocia y quién controla. Ambas acumulan situaciones diferentes bajo una misma perspectiva que simplifica un fenómeno que amerita respuestas más complejas desde lo institucional, en cuanto a las normas aplicables y la gestión.

Este trabajo analiza bajo qué condiciones los investigadores y becarios del sistema de investigación pública argentina pueden integrar empresas de base tecnológica y continuar realizando sus actividades de investigación en sus respectivos institutos o laboratorios. La hipótesis es que el derecho argentino no contiene una prohibición general, sino un entramado de

permisos y cargas respecto de roles, tiempos, recursos y decisiones. Las preguntas ordenadoras del análisis son: qué posiciones puede ocupar un mismo agente público frente a una empresa de base tecnológica, y qué reglas rigen cada una de esas posiciones en los regímenes de la Universidad de Buenos Aires y del CONICET, incluidas sus unidades de doble dependencia.

El abordaje propuesto del artículo es práctico y no meramente analítico. Entonces, si el conflicto de interés es una situación objetiva y no una acusación, puede diseñarse un procedimiento para detectarlo y gobernarlo. Ese procedimiento se presenta aquí como un test de compatibilidad aplicado a cinco casos teóricos con los que se busca representar la casuística más frecuente.

2. Marco teórico: el científico que cumple varios roles.

2.1. Emprendimiento académico.

La investigación sobre el emprendimiento universitario describió primero el fenómeno y después comenzó a explicarlo. La universidad emprendedora se definió por su capacidad de traducir conocimiento en actividad económica sin renunciar a sus misiones formativas (Etzkowitz, 2003; Audretsch, 2014); las empresas de base tecnológica surgidas de laboratorios públicos fueron estudiadas como vehículos de explotación de resultados que el mercado aún no sabe valorar (Shane, 2004; O'Shea et al., 2005), y la productividad de las oficinas de transferencia resultó depender menos de su tamaño que de sus prácticas organizativas (Friedman & Silberman, 2003; Siegel et al., 2003). Rothaermel et al. (2007) ordenaron esa biblioteca dispersa en una taxonomía que va del marco legal a la trayectoria individual del inventor, y Geuna y Muscio (2009) mostraron que la gobernanza de la transferencia (quién decide, quién licencia, quién cobra) explica tanto como los incentivos monetarios.

Para este trabajo resulta relevante realizar una distinción que la literatura ya ha consolidado: no es lo mismo la vinculación académica que la comercialización. Perkmann et al. (2013) separaron el academic engagement, que incluye colaboración, consultoría y formación conjunta, del emprendimiento con participación societaria, y advirtieron que los factores que explican uno no resultan aplicables al otro.

Los motivos del científico tampoco son unívocos: D'Este y Perkmann (2011) encontraron que la investigación aplicada y el aprendizaje pesan más que el ingreso esperado, y Lam (2011) ordenó esas motivaciones en oro, prestigio y curiosidad —gold, ribbon, puzzle—, tres monedas que no son intercambiables entre sí. Si el incentivo dominante no es pecuniario, una política que solo regule dinero deja afuera lo que efectivamente motiva al investigador, y así con cada uno de los incentivos primordiales definidos.

Hay, por último, un hecho biográfico que el derecho no debe ignorar. Quien funda una empresa desde un laboratorio no cambia de identidad, puesto que sigue siendo el mismo sujeto que dirige becarios, evalúa a pares y usa equipos y financiamiento públicos. Bercovitz y Feldman (2008) describieron esa transición como un cambio organizacional a escala individual, aprendido por imitación de pares más que por formación. Van Looy et al. (2004) aportaron la evidencia tranquilizadora de que desempeño científico y actividad emprendedora pueden reforzarse mutuamente en lugar de erosionarse, contra la sospecha prevalente de que toda hora empresaria es una hora robada al conocimiento.

El desafío de las instituciones, entonces, no es cómo impedir que el científico tenga varios roles, sino cómo evitar que sean incompatibles en el mismo asunto.

2.2. Conflicto de interés: gestionar sin estigmatizar

La literatura sobre integridad científica abandonó hace tiempo la idea del conflicto de interés como falta consumada del investigador. Thompson (1993) fijó la definición que este trabajo adopta al establecer el conflicto como un conjunto de condiciones en las que el juicio profesional sobre un interés primario, como la validez de una investigación o el interés público, tiende a ser indebidamente influido por un interés secundario, como la eventual ventaja patrimonial. La definición anterior es descriptiva de una situación de riesgo pero no acredita per se un desvío efectivo. Las instituciones, al confundir la situación con un hecho reprobable ipso facto, pueden desalentar la declaración de un vínculo potencialmente en conflicto, puesto que equivale a reconocer una falta (Krimsky, 2003). y se pierde el primer punto de control. La contracara de ésta política (implícita si se quiere) es que la institución renuncia a diseñar los sistemas de control y queda a merced de la buena voluntad (Bok, 2003; Resnik, 1998). Así es que

concluimos, como recomendación de buena gestión, que el conflicto no se elimina, se gobierna; y gobernarlo exige reglas que distingan posiciones.

2.3. Diseño institucional: de quién es el invento

Detrás de cada régimen que regula la existencia de empresas de base tecnológica hay una decisión sobre la titularidad de los resultados. La tradición del privilegio del profesor, vigente históricamente en varios países europeos, asignaba el invento al inventor; su supresión en Noruega fue seguida por una caída marcada del patentamiento y de la creación de empresas académicas (Hvide & Jones, 2018), y la comparación de seis universidades sugiere que los modelos que conservan espacio para el inventor atraen más emprendimiento que los de titularidad institucional plena (Kenney & Patton, 2011). La evidencia europea sobre patentamiento académico apunta en la misma dirección: la propiedad institucional centralizada no traduce automáticamente en mayor transferencia (Lissoni et al., 2008). La literatura posterior a Bayh-Dole, en Estados Unidos, concluye que treinta años después de la sanción de la ley que permite a las Universidades reclamar la titularidad sobre invenciones desarrolladas con fondos federales, el problema ya no es estimular la actividad sino gobernar sus tensiones (Grimaldi et al., 2011; Goldfarb & Henrekson, 2003).

El sistema argentino, tiene experiencias diversas donde mayoritariamente se combina titularidad institucional con participación del inventor en los beneficios, y sus dos instituciones de mayor densidad académica e investigación —una universidad masiva con gobierno cogobernado y el consejo nacional de carrera científica— han sancionado regímenes distintos para el mismo fenómeno. En América Latina, donde los vínculos ciencia-empresa se construyen sobre interacciones personales más que sobre mercados de tecnología (Arza, 2010; Dutrénit & Arza, 2010), la regulación que afecta a esas personas es la regulación de la transferencia misma y es el punto a desarrollar aquí.

3. Metodología

El trabajo aplica el método dogmático-jurídico sobre un objeto definido, siendo éste las normas que rigen la participación de investigadores y becarios públicos argentinos en empresas de base tecnológica. Las fuentes normativas y académicas consultadas son: a. la legislación nacional, la Ley 25.467 de Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, su Decreto

reglamentario 257/2009, la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y la Ley 20.464, Estatuto de las carreras del investigador y del personal de apoyo; b. los regímenes institucionales de empresas de base tecnológica de la Universidad de Buenos Aires (RESCS-2023-1973-UBA-REC) y del CONICET (Anexo IF-2022-111577938-APN-GVT#CONICET), junto con el régimen de dedicaciones de la UBA y la doctrina de la Oficina Anticorrupción sobre conflicto de intereses; c. la literatura académica citada en la sección 2, usada como marco interpretativo y no como autoridad normativa.

La selección de instituciones obedece a un criterio de máxima revelación. La UBA y el CONICET concentran la mayor parte de la producción científica argentina y mantienen decenas de unidades de investigación de doble dependencia; lo que ocurra normativamente en esa intersección describe el caso central del sistema, no un caso excéntrico.

El procedimiento aplicado es: identificar las posiciones que las normas regulan por separado; reconstruir el régimen aplicable a cada posición en cada fuente; comparar entre regímenes; y finalmente sistematizar los resultados en un test de aplicación casuística. El corte de vigencia normativa es agosto de 2026.

Advertimos que el trabajo no ofrece evidencia empírica sobre la aplicación efectiva de los regímenes puesto que no se han hecho entrevistas ni recopilado datos de gestión

4. Posiciones que no son sinónimos

En el lenguaje administrativo habitual dice “participar en una empresa” como si fuera una sola cosa pero no lo es. La primera posición es patrimonial: poseer acciones o cuotas sin cumplir tareas o roles en la empresa: un socio, para cobrar dividendos, no requiere de despacho ni agenda en la empresa. La Oficina Anticorrupción entiende que la simple tenencia accionaria no configura por sí la actividad privada del artículo 13 de la Ley 25.188, aunque exige declararla y abstenerse en los asuntos particulares de la sociedad; los regímenes especiales pueden ser más severos (Oficina Anticorrupción, s. f.).

La segunda posición es orgánica en cuanto pertenece al organigrama funcional o de dirección, administrando, representando o gestionando. Quien administra forma la voluntad social, firma o dirige personal, incluso si su cargo es ejercido ad honorem, exponiéndose

legalmente a acciones de responsabilidad societaria. La tercera posición es laboral o de servicios profesionales: se contrata al investigador para desarrollar la tecnología, asesorar técnicamente, prestar servicios especializados, opciones que pueden existir sin poseer una sola acción o participación. Estas tareas deben ser definidas con claridad, en cuanto alcance, horas, y retribución y obligando a las instituciones a examinar las horas invertidas, el alcance de la autorización, la infraestructura utilizada y la titularidad de las mejoras que surjan de tales tareas.

La cuarta posición es institucional, cuando el investigador, en un doble rol, puede evaluar, contratar, licenciar o controlar a la empresa desde la institución. Un director de instituto que opina sobre la licencia que su instituto otorga a la empresa de la que es socio ocupa esta posición aunque nunca haya pisado la oficina de la compañía. Conforme el alcance dado al término conflicto de interés, este último caso describe las condiciones en las que un interés secundario puede influir sobre el juicio debido a un interés primario en juego.

Las cuatro posiciones pueden reunirse en una persona, pero no son jurídicamente sinónimas, y cada una tiene su regla de gestión. Así para el caso de la tenencia se demanda declaración; la administración requiere habilitación; el trabajo exige autorización y control y la participación institucional demanda abstención o directamente está vedada.

Tampoco la participación del investigador equivale a participación estatal en el capital: que un científico del CONICET tenga acciones no convierte a la empresa en sociedad con participación pública, y que el Estado tenga acciones no convierte a los científicos socios en funcionarios de la sociedad. Confundir los planos puede producir errores en dos direcciones al prohibir lo permitido y permitir lo prohibido.

5. La habilitación nacional y sus límites

La Ley 25.467 permite a los organismos públicos de ciencia y técnica participar en el capital de sociedades, empresas conjuntas o empresas de base tecnológica, bajo dos condiciones: que la participación no afecte el patrimonio estatal y que se obtenga la aprobación correspondiente. El Decreto 257/2009 estrecha esa puerta al regular que la participación estatal deberá canalizarse por sociedades anónimas, con presencia estatal minoritaria, y exige decisión de la máxima autoridad del organismo, análisis de antecedentes societarios, informes jurídico y presupuestario y autorización ministerial previa (Ley 25.467, 2001, art. 19; Decreto 257/2009,

arts. 4–8). El diseño normativo revela la desconfianza del legislador en que el Estado pueda ser socio; sólo podrá serlo minoritariamente, previamente autorizado y con control cercano.

La Ley 25.188 prohíbe a los funcionarios dirigir, administrar, representar, asesorar o prestar servicios a quien gestione beneficios, sea proveedor o desarrolle una actividad regulada, cuando el cargo público que ostente tenga competencia funcional directa sobre el asunto; y prohíbe ser proveedor del propio organismo, por sí o por interpuesta persona (Ley 25.188, 1999, art. 13). La participación accionaria no queda prohibida en abstracto, la doctrina de la Oficina Anticorrupción es explícita en esto, pero debe declararse y aparta al agente de toda decisión particular que afecte a la sociedad. El proceso normativo de contralor es bastante conocido apelando a la declaración, el registro y la abstención. Por ello también es conocido su límite puesto que si el agente controla la empresa, trabaja para ella y además posee atribuciones sobre su contratación, la abstención caso por caso se vuelve insuficiente y la incompatibilidad se torna objetiva.

Los actos alcanzados por la incompatibilidad son nulos, y la nulidad alcanza a la institución que consintió el acto tanto como al agente que lo firmó.

El marco se completa con las normas de carrera, dedicación y becas, que responden a una lógica distinta de la ética pública. La constitución de la sociedad no convierte horas públicas en privadas ni transfiere por cercanía un equipo o una patente: licencia de uso de resultados, infraestructura, confidencialidad y mejoras requieren instrumentos separados, cada uno con su propio procedimiento.

6. Dos regímenes institucionales de empresas de base tecnológica

6.1. Universidad de Buenos Aires: permitir la empresa, conservar la Universidad

El reglamento de empresas de base tecnológica de la UBA abarca a docentes, estudiantes, graduados, investigadores, becarios y personal no docente, en una extensión subjetiva más que opinable. La empresa debe ser una persona jurídica argentina y basarse, al menos en parte (sin definir), en conocimientos, resultados o infraestructura de la Universidad. La UBA puede tomar capital minoritario o celebrar un convenio sobre uso del conocimiento, marca, confidencialidad y distribución de beneficios (Universidad de Buenos Aires [UBA], 2023, arts. 201–208). La

propuesta de participación identifica promotores, socios, personal, forma jurídica, administración, capital y mercado; y debe incluir una declaración jurada sobre incompatibilidades y concluye con aprobación del Consejo Superior y firma del convenio.

El Rector, decanos, secretarios, directores generales, directores de departamentos, carreras e institutos, entre otros, se encuentran vedados de participar en la organización, gestión, capitalización ni firma de contratos de la empresa durante el cargo y por tres años desde su cese (UBA, 2023, art. 221). Recusarse no basta y el fundamento es estructural: una autoridad académica no decide sobre un asunto de la empresa cada tanto, sino que decide sobre el presupuesto, los concursos y los espacios de la unidad de la que la empresa se alimenta, por lo que se considera que no hay abstención posible que cubra esa continuidad.

Los docentes, investigadores y becarios pueden administrar o representar, pero conservan íntegras sus obligaciones académicas. Si no logran cumplirlas, deben reducir dedicación: la exclusiva pasa a semiexclusiva si la empresa insume menos de treinta horas semanales, y a parcial entre treinta y cuarenta; la semiexclusiva pasa a parcial desde las treinta. Mediante una declaración anual se audita y registra el tiempo de dedicación, como si éste fuera un insumo presupuestable con tanta precisión, máxime para una empresa nueva (UBA, 2023, arts. 222–224). El mecanismo convierte el conflicto de agendas en una cuenta aritmética cronológica, basándose en cuántas horas útiles le quedan. La dedicación exclusiva, vale recordarlo, supone cuarenta horas de docencia e investigación y admite ingresos por propiedad intelectual, asesoramiento autorizado, convenios y participación o gestión en una empresa de base tecnológica de la UBA (UBA, s. f., arts. 901 y 904).

El inventor accionista enfrenta la disyuntiva de optar entre los beneficios de las acciones y los beneficios de la explotación de los derechos de la UBA puesto que mientras conserve participación accionaria con derecho a beneficios económicos, no percibirá los últimos (UBA, 2023, art. 225) y los socios y promotores deben abstenerse de toda decisión universitaria sobre la empresa.

6.2. CONICET: habilitación, incentivos y vigilancia del reconocimiento

El reglamento del CONICET parte de un dato empírico: muchas tecnologías embrionarias requieren el conocimiento y gestión posterior del inventor para desarrollarse, y ese conocimiento no se transfiere por contrato sino que permanece en una persona que se sitúa en ambos lados del mostrador (Jensen & Thursby, 2001). Optar por expulsar al científico del sistema puede buscar preservar la apariencia de transparencia y, sin embargo, destruir en el mismo acto la transferencia que se declama promover y proteger. La asignación de derechos modifica, además, los incentivos del sistema: la experiencia comparada muestra que los regímenes que dejan espacio al inventor producen más actividad que los que lo sustituyen (Hvide & Jones, 2018; Kenney & Patton, 2011). No hay trasplante automático de esos resultados, pero sí la decisión es la elección de uno u otro camino, sosteniendo la prohibición de mantener una posición en dos lugares en potencial conflicto, ésta debería al menos intentar merituar antes de imponerse.

El nuevo reglamento de Empresas de Base Tecnológicas (Septiembre 2026) distingue con mayor precisión que su antecedente quién puede participar ampliando y catalogando el universo de posibles partícipes. Son considerados *Agentes* los integrantes de la Carrera del Investigador, del Personal de Apoyo a la Investigación, de la Carrera de Investigación en Salud, los investigadores *ad honorem* y los correspondientes; y se define por separado al *Becario* (arts. 2 y 3).

Sobre esa base, la conformación de una Empresa de Base Tecnológica requiere autorización previa del CONICET, y las empresas ya constituidas deberán adecuarse al nuevo régimen para conservar el reconocimiento (arts. 9 y 10). La regla de fondo no cambia, y el reglamento la repite con buen criterio: la autorización para conformar la sociedad no implica una licencia sobre la tecnología ni resuelve por sí misma las cuestiones del personal afectado.

La novedad de mayor relevancia es que el reglamento deja de ser una norma de permisos para convertirse también en una norma de incentivos y de control. Por un lado, reconoce beneficios a las empresas —entre ellos el uso gratuito de la marca CONICET y la incubación— y a los agentes y becarios que las integran (Título IV, arts. 14 a 17); por lo que es dable concluir que el organismo pasa de tolerar la empresa a promoverla activamente. Por el otro, y en el misma dirección, desarrolla un sistema de seguimiento basado en informes periódicos, presentación de balances, revisión periódica del reconocimiento y un procedimiento de pérdida de la condición de EBT CONICET (Título V, arts. 18 a 21). La confianza, en abstracto, es reemplazada por auditoría y verificación. Así la empresa deja de ser una autorización que se otorgó una vez y permanece sin alteraciones ni revisión, para convertirse en un reconocimiento que se mantiene mientras se acredita.

En la posición pública, el reglamento aborda expresamente lo que antes había dejado relegado a la inferencia, al regular el conflicto de interés y las obligaciones de agentes y becarios (arts. 12 y 13). El conflicto no se suprime ni se evita sino que se declara y se gobierna; y la forma de hacerlo es impedir que una misma persona sea, en el mismo asunto, socia de la empresa y autoridad de la institución que con ella contrata. El reglamento cierra con un capítulo de responsabilidad que deslinda al organismo ante terceros: exención de responsabilidad del CONICET, indemnidad y reglas sobre los riesgos (Título VI, arts. 22 a 24). El Consejo habilita, incentiva y vigila, pero no garantiza el negocio ni responde por él: la empresa asume el riesgo que es propio de su naturaleza comercial.

El sistema completo puede leerse, como el de la UBA, como un juego de compuertas, ahora con una pieza añadida: la declaración muestra el interés, la autorización previa y la

abstención separan la decisión, el convenio separa los patrimonios, y el seguimiento con revisión periódica asegura que el reconocimiento siga correspondiendo a la realidad. Donde el régimen anterior administraba el ingreso, el nuevo regula también la permanencia en el sistema. Es un diseño más exigente con la empresa y, a la vez, más protector de la transferencia: porque una EBT que conserva su reconocimiento acreditando informes y balances es, para cualquier contraparte, un activo más confiable que una habilitación otorgada una vez y nunca revisada.

7. Doble dependencia: dos autorizaciones y una sola persona

En una unidad ejecutora UBA-CONICET el investigador conserva ambos vínculos con todas sus reglas: la autorización del Consejo no reemplaza la aprobación universitaria ni el convenio, y la admisión de un ingreso por la UBA no habilita una actividad vedada por la beca. Para una conducta indivisible rige la exigencia más restrictiva de las aplicables, porque cada fuente protege un interés distinto y ninguna institución delega su protección o cumplimiento en la otra.

La colisión más patente se da respecto de la categoría de los beneficios. La UBA obliga al inventor accionista a optar entre los beneficios de las acciones y los de la explotación de sus derechos mientras que el CONICET mantiene para el socio inventor el cincuenta por ciento de lo que el organismo reciba por licencia. En una tecnología cotitular, el acuerdo entre instituciones asigna primero los ingresos y luego cada régimen aplica su regla sobre su porción: la UBA excluye al accionista de su distribución y el CONICET distribuye la propia entre los coinventores. La asimetría no es un defecto del sistema sino una expresión de su realidad, donde cada institución opta por regular lo suyo propio con las políticas que eligió.

8. Test de compatibilidad emprendedora

De lo expresado anteriormente, a partir del análisis de las reglas puede extraerse un procedimiento de examen ordenado en seis preguntas. La primera es sobre qué posición ocupa el agente: propiedad, administración, trabajo y decisión pública se registran por separado, porque cada una dispara una regla distinta y ninguna queda absorbida por las demás. La segunda es qué régimen rige para ese sujeto: autoridad académica, investigador de carrera, docente, personal de

apoyo, becario doctoral y becario posdoctoral no son categorías intercambiables, y la doble dependencia suma complejidad regulatoria en lugar de mayor armonización.

La tercer pregunta recae sobre la procedencia u origen de la tecnología y los recursos utilizados para su desarrollos: los resultados técnicos, información no publicada, el personal involucrado, la infraestructura y mejoras necesitan titular identificado y permiso previo; puesto que el hecho de obtener aval para constituir la sociedad no implica que de forma simultánea se obtenga la licencia sobre la tecnología. La cuarta versa sobre las autorizaciones que se demandan: aprobación de la empresa y su plan de negocios, autorización personal, licencia tecnológica, uso de espacios y adecuación de dedicación. La quinta refiere a si el agente podrá intervenir en el asunto en cuestión, se declara el interés en posible conflicto y se designa un negociador independiente; ante una prohibición absoluta, como la del artículo 221 del régimen UBA, recusarse no basta porque la incompatibilidad es objetiva. La sexta pregunta es sobre la circulación del valor: cómo entran y salen beneficios y costos. Las participaciones accionarias, las regalías, los adicionales de productividad y honorarios se separan en categorías distintas, con control y rendición propios.

El resultado del test no es un veredicto sino más bien un mapa donde se identifican la lista de actos permitidos, condicionados y prohibidos para esa persona en esa empresa en determinado momento. Por ello es que debe repetirse cuando cambia el estado o condición de alguna de las variables fundamentales, como por ejemplo si el socio antes pasivo asume la gerencia, si el becario doctoral pasa a posdoctorado o si el investigador asume una dirección de instituto. La compatibilidad se analiza conforme surge de un estado determinado y una conducta y no se mantiene como característica personal incólume.

9. Aplicación a cinco casos y discusión

El caso del accionista sin funciones. La tenencia minoritaria de acciones no produce por sí la incompatibilidad general del artículo 13 de la Ley 25.188 aunque si debe cumplirse la declaración del interés y la abstención en los asuntos particulares de la sociedad. Si la empresa usa resultados UBA-CONICET, hacen falta ambas autorizaciones y el convenio correspondiente. Estamos ante el umbral mínimo del sistema donde la propiedad pasiva se presume lícita y se gobierna con criterios de transparencia, sin que existan actividades, en principio, prohibidas.

El caso del becario posdoctoral que presta un servicio. El socio becario posdoctoral puede intervenir en una prestación de servicios durante el período reglamentario y percibir el adicional, si existen contrato, permiso y cumplimiento íntegro de las obligaciones de la beca. El caso muestra que el régimen distingue finamente dentro de la categoría “becario”: la posición laboral se habilita para el posdoctoral porque su formación inicial se presume concluida y su consentimiento menos frágil ante la intervención de un director.

El caso del becario doctoral en el equipo empresario. El becario no cofinanciado no puede continuar su tesis dentro de la empresa ni vincularla desde la unidad, aunque tenga acciones autorizadas y la UBA admita becarios promotores. En este caso el sistema acepta un costo visible —retirar al becario del proyecto más prometedor— para prevenir algo menos ostensible, que es que la formación doctoral no termine subordinada al plan de negocios de quien evalúa esa formación.

El caso del director de instituto accionista. El artículo 221 del régimen UBA impide capital y gestión durante el cargo y por tres años desde el cese. La abstención no salva la incompatibilidad, porque la norma no regula la conducta en el asunto sino la coexistencia de las posiciones.

El caso del inventor UBA-CONICET y socio. El convenio cotitular reparte primero los ingresos; el inventor no negocia por la empresa ni decide por las instituciones; mientras conserve acciones no percibe la distribución UBA y sí integra con los coinventores el cincuenta por ciento de la porción CONICET; sus acciones siguen el régimen de usufructo parcial. Este caso condensa la tesis más compleja del trabajo donde la multiplicidad de posiciones pone en cabeza del sujeto distintos créditos y obligaciones.

Planteados así los casos, queda pendiente la cuestión de la gestión.

Si el conflicto de interés es una situación de riesgo y no una falta, la oficina de transferencia no necesita más discrecionalidad sino mejores procesos. Un mapa declarado de acciones, cargos, remuneraciones y vínculos; un tercero que negocie valuación, licencia e infraestructura; costos verificables para equipos, personal e insumos, porque el laboratorio no es capital informal; un convenio que distinga resultados previos, mejoras, nuevos desarrollos, datos, secretos y publicaciones; trazabilidad para las oportunidades que la institución descartó y la

empresa retomó; consulta independiente para los becarios; e informes que crucen horas, prestaciones, facturación, recursos y cambios societarios.

Por supuesto que nada de lo anterior sustituye una prohibición donde ésta corresponda.

10. Conclusión

La empresa de base tecnológica no es el afuera de la universidad ni una habitación privada del laboratorio tiene otro patrimonio y otro interés, y precisamente por eso puede transferir lo que la universidad no puede vender.

La UBA protege funciones y horas; el CONICET diferencia carrera y becas, representación y valor accionario; la ley de ética pública vigila la competencia funcional; y en doble dependencia las reglas se acumulan en lugar de cancelarse. El conflicto de interés, así entendido, se resuelve desde el análisis de las funciones que una misma persona desenvuelva, en el mismo asunto: inventora, vendedora, compradora y juez. Mientras se encuentren éstas separadas, la continuidad académica no entra en conflicto con la transferencia de tecnología.

Referencias

Arza, V. (2010). Channels, benefits and risks of public-private interactions for knowledge transfer: Conceptual framework inspired by Latin America. *Science and Public Policy*, 37(7), 473–484. <https://doi.org/10.3152/030234210X512043>

- Audretsch, D. B. (2014). From the entrepreneurial university to the university for the entrepreneurial society. *The Journal of Technology Transfer*, 39(3), 313–321. <https://doi.org/10.1007/s10961-012-9288-1>
- Bercovitz, J., & Feldman, M. (2008). Academic entrepreneurs: Organizational change at the individual level. *Organization Science*, 19(1), 69–89. <https://doi.org/10.1287/orsc.1070.0295>
- Bok, D. (2003). *Universities in the marketplace: The commercialization of higher education*. Princeton University Press.
- Bozeman, B., & Gaughan, M. (2007). Impacts of grants and contracts on academic researchers' interactions with industry. *Research Policy*, 36(5), 694–707. <https://doi.org/10.1016/j.respol.2007.01.007>
- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. (2022). Reglamento para la promoción y el desarrollo de empresas de base tecnológica CONICET (Anexo IF-2022-111577938-APN-GVT#CONICET). <https://vinculacion.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/sites/2/IF-2022-111577938-APN-GVTCONICET.pdf>
- D'Este, P., & Perkmann, M. (2011). Why do academics engage with industry? The entrepreneurial university and individual motivations. *The Journal of Technology Transfer*, 36(3), 316–339. <https://doi.org/10.1007/s10961-010-9153-z>
- Dutrénit, G., & Arza, V. (2010). Channels and benefits of interactions between public research organisations and industry: Comparing four Latin American countries. *Science and Public Policy*, 37(7), 541–553. <https://doi.org/10.3152/030234210X512043>
- Etzkowitz, H. (2003). Research groups as “quasi-firms”: The invention of the entrepreneurial university. *Research Policy*, 32(1), 109–121. [https://doi.org/10.1016/S0048-7333\(02\)00009-4](https://doi.org/10.1016/S0048-7333(02)00009-4)
- Friedman, J., & Silberman, J. (2003). University technology transfer: Do incentives, management, and location matter? *The Journal of Technology Transfer*, 28(1), 17–30. <https://doi.org/10.1023/A:1021674618658>

- Geuna, A., & Muscio, A. (2009). The governance of university knowledge transfer: A critical review of the literature. *Minerva*, 47(2), 93–114. <https://doi.org/10.1007/s11024-009-9118-2>
- Goldfarb, B., & Henrekson, M. (2003). Bottom-up versus top-down policies towards the commercialization of university intellectual property. *Research Policy*, 32(4), 639–658. [https://doi.org/10.1016/S0048-7333\(02\)00034-3](https://doi.org/10.1016/S0048-7333(02)00034-3)
- Grimaldi, R., Kenney, M., Siegel, D. S., & Wright, M. (2011). 30 years after Bayh-Dole: Reassessing academic entrepreneurship. *Research Policy*, 40(8), 1045–1057. <https://doi.org/10.1016/j.respol.2011.04.005>
- Hvide, H. K., & Jones, B. F. (2018). University innovation and the professor's privilege. *American Economic Review*, 108(7), 1860–1898. <https://doi.org/10.1257/aer.20160284>
- Jensen, R., & Thursby, M. (2001). Proofs and prototypes for sale: The licensing of university inventions. *American Economic Review*, 91(1), 240–259. <https://doi.org/10.1257/aer.91.1.240>
- Kenney, M., & Patton, D. (2011). Does inventor ownership encourage university research-derived entrepreneurship? A six university comparison. *Research Policy*, 40(8), 1100–1112. <https://doi.org/10.1016/j.respol.2011.05.012>
- Krimsky, S. (2003). *Science in the private interest: Has the lure of profits corrupted biomedical research?* Rowman & Littlefield.
- Lam, A. (2011). What motivates academic scientists to engage in research commercialization: “Gold”, “ribbon” or “puzzle”? *Research Policy*, 40(10), 1354–1368. <https://doi.org/10.1016/j.respol.2011.09.002>
- Lissoni, F., Llerena, P., McKelvey, M., & Sanditov, B. (2008). Academic patenting in Europe: New evidence from the KEINS database. *Research Evaluation*, 17(2), 87–102. <https://doi.org/10.3152/095820208X287171>
- Merton, R. K. (1973). *The sociology of science: Theoretical and empirical investigations*. University of Chicago Press.

- O'Shea, R. P., Allen, T. J., Chevalier, A., & Roche, F. (2005). Entrepreneurial orientation, technology transfer and spinoff performance of U.S. universities. *Research Policy*, 34(7), 994–1009. <https://doi.org/10.1016/j.respol.2005.05.011>
- Oficina Anticorrupción. (s. f.). Preguntas frecuentes sobre conflicto de intereses e incompatibilidades en la función pública. <https://www.argentina.gob.ar/node/171878>
- Perkmann, M., Tartari, V., McKelvey, M., Autio, E., Broström, A., D'Este, P., Fini, R., Geuna, A., Grimaldi, R., Hughes, A., Krabel, S., Kitson, M., Llerena, P., Lissoni, F., Salter, A., & Sobrero, M. (2013). Academic engagement and commercialisation: A review of the literature on university-industry relations. *Research Policy*, 42(2), 423–442. <https://doi.org/10.1016/j.respol.2012.09.007>
- Resnik, D. B. (1998). *The ethics of science: An introduction*. Routledge.
- Rothaermel, F. T., Agung, S. D., & Jiang, L. (2007). University entrepreneurship: A taxonomy of the literature. *Industrial and Corporate Change*, 16(4), 691–791. <https://doi.org/10.1093/icc/dtm023>
- Shane, S. (2004). *Academic entrepreneurship: University spinoffs and wealth creation*. Edward Elgar.
- Siegel, D. S., Waldman, D., & Link, A. (2003). Assessing the impact of organizational practices on the relative productivity of university technology transfer offices. *Research Policy*, 32(1), 27–48. [https://doi.org/10.1016/S0048-7333\(01\)00196-2](https://doi.org/10.1016/S0048-7333(01)00196-2)
- Thompson, D. F. (1993). Understanding financial conflicts of interest. *The New England Journal of Medicine*, 329(8), 573–576. <https://doi.org/10.1056/NEJM199308193290812>
- Universidad de Buenos Aires. (2023). Reglamento para la creación y promoción de empresas de base tecnológica (RESCS-2023-1973-UBA-REC). https://codigo.rec.uba.ar/codigo_uba/libro-i-normas-generales-de-la-universidad-de-buenos-aires-1/titulo-43-propiedad-intelectual-y-transferencia-de-tecnologia-y-conocimientos/capitulo-c-reglamento-para-la-creacion-y-promocion-de-empresas-de-base-tecnologica/

Universidad de Buenos Aires. (s. f.). Régimen de dedicación exclusiva, semiexclusiva y parcial. https://codigo.rec.uba.ar/codigo_uba/capitulo-j-regimen-de-dedicacion-exclusiva-semiexclusiva-y-parcial/

Van Looy, B., Ranga, M., Callaert, J., Debackere, K., & Zimmermann, E. (2004). Combining entrepreneurial and scientific performance in academia: Towards a compounded and reciprocal Matthew-effect? *Research Policy*, 33(3), 425–441. <https://doi.org/10.1016/j.respol.2003.09.004>

Normativa citada

Decreto 257/2009. Reglamentación de la Ley 25.467. (2009). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-257-2009-152254/texto>

Ley 20.464. Estatuto de las carreras del investigador científico y tecnológico y del personal de apoyo a la investigación y desarrollo. (1973). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20464-60507/texto>

Ley 25.188. Ética en el Ejercicio de la Función Pública. (1999). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/60847/actualizacion>

Ley 25.467. Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (2001). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25467-69045/actualizacion>